



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ADMINISTRACIÓN GENERAL

## RESOLUCIÓN ANATI-ADMG- 785

(DE 17 DE diciembre DE 2025)

QUE ESTABLECE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS Y LINDEROS DE TERRENOS CUYOS TÍTULOS PRESENTEN ERRORES O REQUIERAN SUBSANAR OMISIONES; SE DEROGA UNA RESOLUCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Administrador General,

en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 de la Ley 59 de 2010 estableció la estructura orgánica de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras está facultada por ley para reglamentar el catastro, de lo cual las solicitudes de verificación y rectificación de medidas y linderos es causa frecuente.

Que desde inicios de la República el catastro panameño ha sufrido transformaciones tecnológicas que han permitido identificar en la actualidad errores u omisiones en el surgimiento de los títulos de propiedad, producto de folios reales que nacieron sin plano, o cuyos planos carecen de suficiente información técnica, o que se trate de escrituras de predios rústicos que hayan sido inscritas sin cabida del inmueble, o demás inconsistencias catastrales relacionadas.

Que las solicitudes de verificación y rectificación de medidas y linderos deben estar sustentadas en documentos oficiales y en estudio técnico topográfico que demuestre la existencia del error u omisión en el título de propiedad, para determinar la procedibilidad en etapa temprana o posterior, mediante evaluación jurídica y técnica.

Que, para acceder a la verificación y rectificación de medidas y linderos debidamente sustentadas, es requisito esencial que los colindantes que puedan ser afectados hayan sido notificados en forma debida, dando así oportunidad para que participen y expresen sus observaciones, así como para presentar eventuales objeciones que conviertan el procedimiento en contencioso, de tener esa voluntad.

Que la evaluación técnica catastral determina la viabilidad de la solicitud en función de los errores u omisiones en los títulos de propiedad que así sea afirmado.





**Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025**  
(de 17 de 01 de 2025).

Que el interés de la Nación o la afectación de sus tierras debe ser cuidadosamente investigada, antes de emitir un dictamen técnico, siendo, incluso, necesario la consulta a otras instituciones. Por tal motivo, se debe entender que la verificación y rectificación de medidas y linderos no es la vía para acrecentar propiedades más allá de lo que expresan sus títulos y planos, siendo excepcional cualquier excedente de terreno superior al veinticinco por ciento de la superficie inscrita.

Que los resultados preliminares de la verificación y rectificación de medidas y linderos deben ser puestos en conocimiento público a través de la fijación de edictos y publicación en el periódico, con el objetivo de brindar transparencia al proceso y disminuir los riesgos de afectación del interés de la Nación.

Que una vez se tenga certeza de la conduencia de la solicitud, por calificarse satisfactoriamente los requerimientos y procedimientos jurídicos y técnicos, se deberá determinar el valor que el solicitante tendrá que cancelar al tesoro nacional por excedente que recaiga en terrenos nacionales que, técnicamente, se demuestre debe formar parte del folio real objeto de la verificación.

Que las reglas y principios establecidos en esta resolución deberán servir para, de igual forma, poner en conocimiento de la autoridad judicial la conformidad con las demandas dentro de los procesos de esta clase de tipo contencioso, o señalar los hallazgos que hagan inviable total o parcialmente estas pretensiones en juicio.

Que cualquier tipo de conflicto que surja en estos procedimientos podrá ser objeto de mediación o conciliación a través de la ANATI, y en caso de no prosperar, será suficiente motivo para dar por terminado el procedimiento y entregar constancia de ello al solicitante.

Que el artículo 15 de la Ley 59 de 2010, confiere al Administrador General, la representación legal de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Que el artículo 36 de la Ley 59 de 2010, dispone que la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, establecerá un manual de procedimiento único para la regularización de bienes inmuebles.

Que el artículo 19, numeral 20, de la Ley 59 de 2010, faculta al Administrador General, a adelantar las medidas que sean necesarias para orientar los trámites y procedimientos que realizan los usuarios, de la forma más expedita y efectiva posible.

Que, en virtud de lo anterior,



Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025  
(de 17 de Dic - de 2025).

DISPONE

CAPÍTULO I

**DE LA SOLICITUD Y SU ADMISIÓN**

**Artículo 1. Competencia.** Las solicitudes de verificación y rectificación de medidas y linderos serán dirigidas al Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), a través de su presentación ante la Dirección Administrativa Regional del lugar donde se ubique el terreno que será objeto del procedimiento de verificación y rectificación de medidas y linderos. La solicitud también podrá ser presentada directamente en la sede principal de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

Una vez recibida la documentación, la Dirección Administrativa Regional deberá remitir estas actuaciones a la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, que será la encargada de sustanciar el expediente.

La Dirección Administrativa Regional respectiva colaborará, primordialmente, con la Dirección Nacional de Titulación y Regularización, la Dirección Nacional de Mensura Catastral y la Dirección Nacional de Información Catastral y Avalúos en el desarrollo de la sustanciación del expediente.

**Artículo 2. La solicitud.** El memorial de solicitud de verificación y rectificación de medidas y linderos constituirá el medio a través del cual la persona natural o jurídica ejercerá el derecho de petición.

El memorial de solicitud contendrá información y descripción relativa a:

- a) La persona solicitante (nombre completo, sexo, cédula, estado civil, nacionalidad, actividad económica principal) y los medios a través de los cuales podrá recibir notificaciones personales (dirección exacta, teléfono y correo electrónico).
- b) Datos registrales del folio real que se solicita verificar, así:
  - i. Historial registral en el que se señale el acto constitutivo que lo originó (escritura pública, resolución de adjudicación), datos registrales de la finca madre y catastrales del plano de origen (de existir) de la finca madre, y todos los subsiguientes actos y planos de segregación, que reflejen el trámite sucesivo hasta la fecha.
  - ii. Propietario, código de ubicación, superficie actual e inicial, linderos, lugar, corregimiento, distrito y provincia, según las constancias registrales actuales.
- c) Datos registrales de los folios reales colindantes, así:
  - i. Código de ubicación, linderos, lugar, corregimiento, distrito y provincia, según las constancias registrales.
  - ii. De consistir en segregaciones del folio real que sería objeto de la verificación y rectificación de medidas y linderos, así será señalado en la solicitud.

✓



Resolución N° ANATI-ADMG- 785  
(de 17 de diciembre de 2025).

- iii. Descripción actualizada de las colindancias del predio objeto de la solicitud.
- d) Señalamiento de la causa del defecto (título o plano), haciendo una descripción detallada como justificación de la verificación y rectificación de medidas y linderos del supuesto de hecho de los establecidos en el artículo 673 del Código Procesal Civil de la República de Panamá. En caso de que el defecto se produzca en el título o plano de finca resultante de una finca madre, el estudio comprenderá todo el tramo sucesivo desde la primera inscripción hasta la última.
- e) Nombre completo del topógrafo o agrimensor idóneo que funja como perito de la parte solicitante, haciendo mención de su idoneidad profesional.

Cuando se trate de persona natural, la solicitud deberá hacerla personalmente el titular de la petición ante el funcionario autorizado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras. En caso de no comparecer personalmente, podrá efectuarla a través de un profesional idóneo del derecho, mediando poder notariado, para que en nombre y representación del titular de la petición efectúe la solicitud.

En los casos de persona jurídica, la solicitud deberá efectuarse a través de un profesional idóneo del derecho, mediando poder notariado suficiente para ejercer la representación del solicitante en el transcurso del expediente.

**Artículo 3. Requisitos mínimos de la solicitud.** Con la solicitud, tratándose de persona natural, el peticionario proporcionará:

- a) copia del documento de identificación personal vigente aplicable. De ser panameño, cédula de identidad personal, y de ser extranjero, su carnet de residencia o pasaporte.
- b) copia autenticada del título que dio origen al folio real objeto de la solicitud;
- c) certificación registral que contenga los datos generales, el origen y el resto del historial (fincas resultantes, por segregación o reunión) completo del folio real que desea someter a la verificación y rectificación de medidas y linderos;
- d) certificación registral de los folios reales colindantes;
- e) un original, en albanene, del plano del terreno objeto de la verificación, y dos (2) copias del mismo. Con posterioridad se podrá requerir las copias adicionales que sean necesarias para efectos de consultas a entes externos.
- f) un informe que refleje narrativa y gráficamente en qué consiste el defecto del título o plano, o ambos, suscrito por un agrimensor idóneo. Esta descripción deberá ser congruente con lo expuesto en el memorial que acompañe este documento.

De tratarse de persona jurídica, ésta aportará, además de los documentos del punto b) al f) anterior:

- a) certificación de existencia y vigencia de la misma;
- b) copia vigente de cédula de identidad personal o del pasaporte vigente (en caso de extranjero) de su representante legal;

✓



Resolución N° ANATI-ADMG-7852025  
(de 17 de Febrero de 2025).

- c) copia vigente de cédula de identidad personal o del pasaporte (en caso de extranjero) de la persona autorizada para realizar la solicitud (cuando sea distinta al representante legal);
- d) acta del órgano de gobierno interno (junta de accionistas, asamblea general) de la persona jurídica que autoriza hacer la solicitud;
- e) poder notariado a un profesional idóneo del derecho.

El solicitante aportará con su solicitud todas aquellas pruebas que, a su juicio, justifiquen la verificación y rectificación de medidas y/o linderos, para la valoración por parte de esta entidad.

**Artículo 4. Admisión de la solicitud.** Se seguirán las siguientes reglas para la admisión de la solicitud:

- 1.º Recibida la solicitud, se procederá a realizar una evaluación del cumplimiento con los requisitos de forma y aspectos de fondo preliminares.
- 2.º Cuando la solicitud adolezca de error o insuficiencia de información, se le advertirá al solicitante para que en el lapso de ocho (8) días hábiles corrija la misma. Cuando la corrección sea compleja, podrá concederse hasta treinta días (30) hábiles adicionales.

En caso de no efectuar la corrección dentro del término señalado, la entidad podrá proceder con las diligencias de caducidad en los términos dispuestos en la Ley 38 de 2000.

- 3.º Se rechazarán de plano las solicitudes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
  - a. Cuando esta entidad dictamine que los linderos del predio objeto de la solicitud se encuentren claramente descritos en el título o en los fijados judicial o extrajudicialmente.
  - b. Cuando el predio no se encuentre materialmente deslindado.
  - c. Cuando el motivo de la verificación sea el supuesto del artículo 143 de la Ley 37 de 1962 o del artículo 80 del Código Fiscal.
  - d. Cuando el excedente recaiga sobre ribera de playa, lago o ríos, puertos, esteros, territorios indígenas, áreas protegidas, reservas especiales establecidas en legislación vigente, concesiones administrativas, asignaciones en uso y administración, o demás bienes de uso o dominio público.

Esta resolución podrá ser apelable ante el Administrador General, dentro del término de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación, y concedida en el efecto suspensivo.



Resolución N° ANATI-ADMG- 785-2025  
(de 17 de diciembre de 2025).

4.º Cuando se hayan cumplido los requisitos de forma y no se encuentre en los supuestos del numeral anterior, o se requiera mayores estudios y documentación para confirmarlo o descartarlo, se dictará resolución por la cual se ordene:

- a. Notificar a los colindantes del predio objeto de la solicitud de verificación y rectificación de medidas y linderos, de la fecha de inspección ocular, previa coordinación con la Dirección Nacional de Mensura Catastral y cumpliendo con lo dispuesto en el Capítulo de notificación a colindantes que se establece en este reglamento.
- b. Efectuar la evaluación técnica catastral.
- c. Requerir de la Dirección Nacional de Mensura Catastral, una vez finalizada la evaluación técnica catastral, un informe completo en el que se determine:
  - i. En cuál de los supuestos siguientes encaja la solicitud de verificación y rectificación de medidas y linderos:
    1. El título del predio no expresa su cabida o las dimensiones de su perímetro.
    2. El título expresa cabida o dimensiones distintas a las que realmente tiene.
    3. El título no determina claramente sus linderos o algunos de ellos.
  - ii. La afectación a tierras nacionales (de darse), describiendo el polígono y señalando la superficie o excedente; sean o no adjudicables o del uso o dominio público.
  - iii. La afectación en los datos catastrales y registrales de folios reales particulares o de instituciones públicas o municipales colindantes, así como cualquier otra propiedad debidamente registrada, que se llegaría a producir con la aprobación de la verificación y rectificación de medidas y linderos. En estos casos, indicará si se produce un traslape con folios reales previamente constituidos.
  - iv. Cualquier hallazgo de carácter técnico que considere relevante para los fines de este procedimiento o del interés de la Nación.

5.º La resolución que admite la solicitud será notificada personalmente o a través de cualquiera de los otros medios de notificación que declare el solicitante o su apoderado, sin perjuicio de que la misma se efectúe mediante el mecanismo de memorial presentado para tal efecto por el solicitante o su apoderado.

**Artículo 5. Efecto inmediato de la solicitud.** Tan pronto se admite la solicitud, se le asignará una identificación alfanumérica a la petición, que llevará las iniciales del procedimiento, un número secuencial (hasta cuatro dígitos, que se reiniciará cada año) y el año de la solicitud. Con ello se conocerá en lo sucesivo al expediente que se abra a partir de ese momento.



Resolución N° ANATI-ADMG-7Y5-2025  
(de 17 de dic de 2025).

## CAPÍTULO II

### DE LA NOTIFICACIÓN A COLINDANTES

**Artículo 6. Comprobación de colindancias.** El funcionario encargado de la tramitación del expediente comprobará, con base en la documentación aportada por el peticionario, o a través de bases de datos internas o externas a las que tenga acceso:

- a) Si existan fincas (folios reales) colindantes al predio objeto de la verificación y rectificación de medidas y linderos, las cuales describirá por sus datos registrales y catastrales.
- b) Si la Nación, en calidad de propietario de finca patrimonial o de baldíos nacionales, o por tratarse de servidumbre pública u otro dominio o uso público o institucional o concesión administrativa, sea colindante con el predio objeto de la solicitud.
- c) Si la finca objeto de la solicitud es una finca madre o resultante, ya sea de una segregación o reunión de finca.

Hecha la comprobación, levantará un informe secretarial cuyo contenido tendrá todos los datos obtenidos de la comprobación.

**Artículo 7. Declaración errada de colindante.** En caso de determinarse que alguna de las personas declaradas como colindante resulta no serlo, quien notifique levantará un informe que describa el hecho, identifique correctamente al colindante y se proceda, en el acto o con posterioridad, con la notificación en los términos descritos en el procedimiento de notificación a colindantes.

**Artículo 8. Procedimiento de notificación a colindantes.** No podrá efectuarse ninguna otra fase del procedimiento sin antes haberse agotado las notificaciones a todos los colindantes, así:

- a) Cuando se trate de colindante conocido y ubicable en la propia provincia al que corresponda el terreno objeto de la verificación y rectificación de medidas y linderos, la notificación se hará de forma personal. Esta notificación se hará a través de hoja de colindancia que para tal efecto será elaborada, y se entregará al solicitante para que por medio de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del lugar se proceda a realizar la notificación.
- b) En caso de que el solicitante desconozca al colindante o lo conozca pero ignore su paradero, así lo declarará, bajo la gravedad de juramento, mediante memorial que presentará ante la ANATI personalmente o por medio de su apoderado (en caso de haberlo, y con facultad para ello señalada en el poder).

La notificación en estos casos se hará mediante la fijación de edictos por cinco (5) días hábiles en la oficina regional de la ANATI, en la Alcaldía respectiva y en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del lugar, y por un día en diario de circulación



Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025  
(de 17 de Dic de 2025).

nacional. En caso de que la superficie comprenda más de un corregimiento, distrito o provincia, las publicaciones de edictos se harán en cada una de las respectivas circunscripciones.

De habilitarse algún otro medio tecnológico, que facilite el acceso público, el edicto, además del mecanismo convencional, se hará a través de aquel medio.

En caso de declaración falsa, el procedimiento concluirá mediante resolución motivada por la cual se niegue la solicitud por vicio de un requisito esencial.

- c) Cuando el peticionario conociere que el paradero del colindante corresponda a provincia distinta a aquella en donde se lleve a cabo el procedimiento de verificación y rectificación de medidas y linderos, así lo manifestará por escrito, y la notificación a dicho colindante se hará a través de exhorto, el cual será librado por conducto de los funcionarios de la ANATI u otro funcionario administrativo o judicial.
- d) En caso de renuencia de uno o más colindantes, el funcionario que efectúe la notificación levantará un informe en que describa el hecho, y ello bastará para declarar mediante providencia el carácter contencioso de la causa administrativa, suspendiendo definitivamente la continuación del procedimiento y decretando el cierre del expediente.
- e) Cuando se trate de personas jurídicas, se notificará a quien ejerza la representación legal de la misma, y aplicarán los mismos supuestos descritos en los literales a, b, c y d de este artículo.

**Artículo 9. Comparecencia y admisión de colindantes.** Cualquier colindante podrá comparecer y actuar dentro del procedimiento y designar perito a su costa.

Con la sola comprobación de su calidad de colindante, será tenido como parte para todos los efectos, y el procedimiento continuará mientras sus actuaciones, expresa o tácitamente, no sean contenciosas.

### CAPÍTULO III

#### INSPECCIÓN OCULAR Y RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA CATASTRAL

**Artículo 10. Costo de la inspección ocular.** El costo de la inspección ocular será comunicado al peticionario, de conformidad con las normas vigentes que regulen las tarifas por estos servicios, para que sea cancelado a la institución antes de que sea practicada la inspección.

Por ningún motivo, el solicitante deberá efectuar pago personal alguno a funcionario de esta entidad por los trabajos de inspección del predio, como si de servicios profesionales se tratara. De darse, cualquier responsabilidad recaerá sobre el funcionario y sobre quien haga



**Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025**  
(de 17 de febrero de 2025).

el ofrecimiento o entrega de dinero u otra regalía, sin perjuicio de la denuncia a que haya lugar ante las instancias administrativas y judiciales correspondientes.

**Artículo 11. Participación.** De la inspección ocular podrán participar el peticionario, su topógrafo o agrimensor idóneo, su apoderado (de haberlo), así como los colindantes, estén o no notificados, y cualquier interesado, en forma individual o asistidos por técnicos idóneos.

**Artículo 12. Objetivo de la inspección ocular.** El objetivo de la inspección ocular será:

- a) Confirmar en campo que el terreno solicitado concuerda en forma y medidas con el plano presentado.
- b) Confirmar las coordenadas geográficas del plano presentado.
- c) Determinar si el terreno solicitado amerita someterse a la opinión técnica de otras entidades públicas.
- d) Inventariar, describir y documentar en detalle el uso dado al terreno.
- e) Emitir criterio, definitivo o probable, sobre la situación del terreno solicitado respecto de las áreas de exclusión, como áreas protegidas, territorios indígenas, áreas de uso y dominio público, fincas privadas, servidumbres públicas, entre otras de igual condición.
- f) Identificar la infraestructura pública existente en el lugar y con relación al terreno solicitado.
- g) De ocurrir, documentar objeciones u oposiciones presentadas a la solicitud.
- h) Levantar el acta de inspección ocular para que sea firmada por el inspector, el solicitante, el o los colindantes, y demás interesados.
- i) Determinar la existencia de traslape con otros folios reales.
- j) Señalar cualquier otra situación que pueda afectar o incidir en la decisión.

**Artículo 13. Evaluación técnica conforme con la petición.** Luego de practicada la inspección ocular y suministrados los datos por parte del inspector del predio, se hará una revisión formal del plano.

Concluida la revisión del plano, se expedirá un informe en donde se exprese:

- a) Si la solicitud es viable y el motivo de ello, o las razones que la hagan inviable técnicamente de conformidad con el espíritu del procedimiento de verificación y rectificación de medidas y linderos.
- b) Si el plano cumple con las normas de revisión, aprobación y registro de plano. En caso de cumplir, el plano original se mantendrá en custodia del Departamento de Aprobación de Planos, a la espera de la orden de la aprobación y registro del mismo, o de su retiro, en aquellos casos en que la solicitud sea negada total o parcialmente. Cuando presente observaciones para la corrección del plano, se comunicará al peticionario a través de hoja de correcciones, los aspectos que deberán ser subsanados, y una nueva versión del plano será presentada para su nueva revisión.



Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025  
(de 17 de Octubre de 2025).

**Artículo 14. Afectación de plano colindante.** De existir traslape entre el plano de la solicitud de verificación y rectificación de medidas y linderos, y folio real perteneciente a tercero, así será señalado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, dictamen que será suficiente para rechazar la solicitud.

**Artículo 15. Momento de las consultas externas.** Si de la evaluación técnica surge la recomendación de realizar consultas a alguna institución pública, las mismas se efectuarán en un término no mayor a quince (15) días hábiles, posterior a la recepción del informe de evaluación técnica catastral.

Para estos fines, a la nota de consulta se le acompañará el plano y demás documentos catastrales necesarios.

**Artículo 16. Respuesta a consulta.** La respuesta concluyente y favorable de parte de la entidad pública consultada constituirá uno de los elementos que serán valorados al momento de decidir sobre la petición.

**Artículo 17. Observaciones del peticionario y colindantes.** El peticionario o cualquiera de los colindantes podrán presentar escritos a través de los cuales hagan observaciones o formalicen objeciones a la evaluación técnica o jurídica.

#### CAPÍTULO IV

#### DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD

**Artículo 18. Rechazo de la solicitud.** Con base en el informe técnico catastral final, las consultas externas u otra incidencia durante el procedimiento, se denegará la solicitud en los siguientes casos:

- a) Cuando el predio no se encuentre materialmente deslindado, hecho determinado en la inspección ocular.
- b) Cuando no esté justificado un excedente sobre terreno nacional.
- c) Cuando se trate de excedentes sobre terrenos nacionales (sea que se trate de finca madre o resultante de ella) que configuren el supuesto del artículo 143 de la Ley 37 de 1962 o del artículo 80 del Código Fiscal.
- d) Cuando se produzca traslape con folio real perteneciente a tercero.
- e) Cuando alguna entidad estatal o un conjunto de ellas requieran la reserva de la totalidad o parte de los terrenos nacionales pedidos como excedente, para el desarrollo de proyectos gubernamentales, ordenamiento territorial, declaratoria de uso o dominio público, o concesión administrativa o cualquier otra razonable justificación de interés institucional público.

#### CAPÍTULO V

#### DE LA PUBLICIDAD DE LA SOLICITUD



Resolución N° ANATI-ADMG-775-2025  
(de 17 de dic, de 2025).

**Artículo 19. Publicación de resultados.** Cumplida la evaluación técnica catastral mediante informe de conformidad y tenidas las respuestas a las consultas externas, se procederá con la expedición de una providencia por la cual se expongan los resultados de la evaluación anterior, y un extracto será publicado por edicto que será fijado por diez (10) días hábiles en la Dirección Administrativa Regional y alcaldía respectiva, la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del lugar, y por cinco (5) días consecutivos en un periódico de circulación nacional.

**Artículo 20. Entrega de edictos.** Transcurrido el período de fijación del edicto y de publicación en el periódico, el solicitante hará entrega de todas estas constancias.

El solicitante deberá hacer una revisión previa del edicto que vaya a entregar, de manera que cumpla con la colocación de la fecha de fijación y de des fijación dentro del período completo de los días hábiles exigidos, y que cuente con los sellos y firmas responsables.

**Artículo 21. Período de espera.** Una vez recibidos los edictos, habrá un período de espera de quince (15) días hábiles, que servirán para que el o los colindantes se expresen sobre el contenido de la providencia que contenga los resultados de la evaluación técnica catastral y de las consultas.

De transcurrir este período de espera sin que se presente colindante o tercero objetando los resultados, se procederá a continuar con la fase de avalúos. En caso contrario, se hará entrega al peticionario de la verificación y rectificación de medidas y linderos de toda la documentación que contenga la objeción. De producirse conflicto que no pueda ser solucionado por la mediación o conciliación, se levantará un informe o acta en que se describan los hechos, y se expedirá providencia por la cual se declare contencioso el procedimiento, que será notificada al peticionario de la solicitud de verificación y rectificación de medidas y linderos.

## CAPÍTULO VI

### DEL AVALÚO, EL PRECIO DEL EXCEDENTE Y DE LA APROBACIÓN DEL PLANO

**Artículo 22. Objetivo del avalúo.** Vencido el período de publicación de edictos, sin que se hayan producido objeciones que conviertan el procedimiento en contencioso, se procederá con el procedimiento de avalúo del excedente del terreno objeto de la verificación y rectificación.

El avalúo tendrá como objetivo establecer el precio del terreno en condición de excedente que llegare a comprobarse de la solicitud, sea que se afecten terrenos nacionales, municipales o estatales, y se llevará a cabo a través de inspección de campo y análisis de gabinete.





Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025  
(de 17 de diciembre de 2025).

Dicho precio se sumará al valor registrado del folio real que sea objeto del procedimiento de verificación y rectificación de medidas y linderos.

**Artículo 23. Fijación del precio del excedente.** Para establecer el precio de enajenación que se deberá pagar al Estado en concepto de excedente sobre terrenos nacionales dentro de los procesos de verificación y rectificación de medidas y linderos, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Se utilizarán dos variables: ubicación, y uso del suelo, conforme al siguiente cuadro de clasificación:

Ubicación	Uso del suelo	Precio del Excedente
Zona no costera	vivienda rural, semi-rural, agrario, forestal	35%
Zona no costera	residencial urbano, comercial, turístico, científico	70%
Zona costera o insular	todos los usos permitidos	70%

- b) Se fijará el precio del terreno con base en el uso actual de la tierra o, en su defecto, en la actividad compatible determinada mediante inspección pericial. Este valor se establecerá considerando el precio estimado del mercado, aplicando una ponderación progresiva del 35% o 70%, según el cuadro anterior.
- c) Se entenderá por zona costera el interfaz o espacio de transición entre dos dominios ambientales: la tierra y el mar, cuya franja es de doscientos metros a partir de la línea de alta marea hacia tierra firme. Para los efectos de esta resolución, el área que podrá ser objeto de verificación y rectificación dentro de la zona costera no afectará la ribera de playa, que en el Pacífico es de 22 metros y en el Caribe, 10 metros.
- d) Se diferenciarán las áreas rurales, semi-rurales y urbanas en función de sus características físicas, funcionales, de infraestructura, densidad poblacional, servicios básicos y ubicación respecto de los centros urbanos, de acuerdo con la siguiente tabla:

Criterio	Área rural	Área semi-rural	Área urbana
<b>Densidad poblacional</b>	Muy baja	Moderada	Alta
<b>Infraestructura</b>	Escasa o nula	Parcial/en desarrollo	Completa
<b>Uso de suelo</b>	Vivienda rural, agrario, forestal o baldío	Mixto: Residencial disperso, agrario, ecoturístico, industrial	Residencial, comercial, turístico, industrial



Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025  
(de 17 de dic de 2025).

Servicios básicos	Limitados o ausentes	Algunos disponibles	Totalmente disponibles
Ubicación	Alejada de centros urbanos	En periferia de zonas urbanas	Dentro del centro urbano

- e) El avalúo será practicado tomando en cuenta factores de oferta, accesibilidad, localización, uso del suelo (comercial, residencial urbano, vivienda rural, semi-rural, industrial, agrario, turístico, institucional, forestal, científico), topografía, frente, fondo, forma, drenaje, cercanía a cuerpos de agua, elementos ambientales y sociales, infraestructura pública existente en el lugar.
- f) La inspección ocular de campo, ilustrada con imágenes fotográficas producidas por el funcionario inspector o sus auxiliares, constituirá uno de los medios principales para comprobar el uso dentro del terreno, así como, de haberlo, informes o certificaciones de otras instituciones del Estado que hagan alusión al uso.
- g) El avalúo no tomará en cuenta las mejoras existentes en el excedente sometido al avalúo.

**Artículo 24. Pago del excedente de la Nación.** Se seguirán las siguientes reglas para el pago al Estado del excedente en los procedimientos de verificación y rectificación de medidas y linderos:

- a) Sólo cuando el excedente se trate de terrenos nacionales, el valor catastral que resulte del procedimiento de avalúo constituirá el precio que deberá pagar el solicitante al Estado para que pueda aprobarse la solicitud, siempre que lo pedido no encuentre objeción del Estado ni de particulares.
- b) En los casos de procesos judiciales de inspección ocular de medidas y linderos, cuando la autoridad judicial solicite determinar el pago de la tierra a la Nación, se aplicará lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 25. Aprobación del plano.** Tan pronto sea cancelado el valor del excedente solicitado, se procederá con la aprobación del plano.

## CAPÍTULO VII

### DE LA APROBACIÓN DE LA SOLICITUD, PROTOCOLIZACIÓN Y REGISTRO

**Artículo 26. Aprobación de la solicitud.** Aprobado el plano, se procederá a aprobar la solicitud mediante resolución motivada, sustentatoria de la firma del acta.

**Artículo 27. Comparecencia ante notario.** El peticionario deberá concurrir ante el Notario Público con la copia autenticada del acta que contenga las correcciones de las medidas y linderos del predio, finca o parcela, con el objeto de confeccionar la escritura que modifique los linderos o medidas originales.





Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025  
(de 17 de diciembre de 2025)

La comparecencia ante notario también deberá hacerla todo aquel colindante (por sí o por apoderado inscrito) que haya prestado su consentimiento dentro del procedimiento de verificación y rectificación de medidas y linderos.

**Artículo 28. Inscripción.** La escritura pública que contenga el acto administrativo en el que se conceda la corrección catastral y registral será retirada de la notaría por un funcionario autorizado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras e ingresada por él, u otro funcionario designado, al Registro Público para su inscripción.

Podrá la Autoridad Nacional de Administración de Tierras autorizar al peticionario a retirar la escritura pública de la notaría para que por conducto suyo sea ingresada al Registro Público.

**Artículo 29. Costos notariales y registrales.** Serán por cuenta del solicitante el pago de los costos por los servicios notariales y registrales.

**Artículo 30. Actualización del folio real.** Tan pronto se produzca la inscripción en el Registro Público de la escritura pública que contenga el acto administrativo en el que se conceda la corrección catastral y registral, se actualizará en el E-tax 2.0, o versión posterior, la información que haya sufrido modificación.

## CAPÍTULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

**Artículo 31. Excedentes excepcionales.** Se tendrán como excepcionales los casos de verificación y rectificación de medidas y linderos cuyo excedente sobre terrenos nacionales supere el veinticinco por ciento (25%) de la cabida superficiaria inscrita.

El Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) podrá evaluar y resolver, de manera debidamente motivada, aquellos casos en los que concurran superficies de carácter excepcional, cuando dichas superficies excedan o se aparten de los parámetros ordinarios establecidos en la normativa vigente.

El ejercicio de esta facultad deberá realizarse con sujeción a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, y conforme a los criterios técnicos y jurídicos que para tal efecto se establezcan.

**Artículo 32. Petición en conflicto.** Cuando el procedimiento se interrumpa por objeción u oposición expresada por colindantes o terceros interesados, la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, aplicará los métodos alternos de solución pacífica de los conflictos, como la mediación o conciliación.

En caso de no prosperar este tipo de solución, se levantará un acta que así lo refleje y será firmada por los que en ella hayan participado, y se extenderá una nota al solicitante de la



Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025  
(de 17 de febrero de 2025)

solicitud de verificación y rectificación de medidas y linderos que exprese que el procedimiento dejó de ser no contencioso.

**Artículo 33. Concepto técnico en juicio.** En los procesos de inspección ocular de medidas y linderos que sean sustanciados en la esfera judicial, el concepto técnico que corresponda hacer a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras deberá:

- a) Señalar la conformidad u observaciones al plano de la verificación y rectificación de medidas y linderos, de conformidad con las normas de revisión, aprobación y registro de plano.
- b) Señalar si el terreno solicitado amerita someterse a la opinión técnica de otras entidades públicas que administren el uso o dominio público.
- c) Señalar las modificaciones registrales y/o catastrales que puedan sufrir folios reales colindantes, expresando si deben modificarse planos colindantes para mantener la consistencia de los datos entre inmuebles.
- d) Señalar si lo que se solicita implica un excedente que comprende parcial o totalmente terrenos nacionales y su extensión.
- e) De darse, señalar el hallazgo de que el excedente configura el supuesto del artículo 143 de la Ley 37 de 1962 o del artículo 80 del Código Fiscal. Se pondrá en conocimiento a la autoridad judicial, que esta medida solo podrá ser revocada, si la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, revoca la prohibición de venta en casos especiales y mediante una investigación cuidadosa en la que, entre otras cosas, se compruebe que no hubo culpa o dolo en la ocupación o encierre de las señaladas tierras objeto de la verificación.

Esta respuesta a la instancia judicial se dará exclusivamente desde la sede principal de esta entidad.

**Artículo 34. Áreas de regularización masiva.** En las áreas declaradas de regularización masiva de tierras, regirá el procedimiento establecido en la Ley 24 de 2006 y en el Decreto Ejecutivo N.º 228 de 27 de septiembre de 2006.

**Artículo 35. Deslinde y amojonamiento.** Cuando la petición consista en predios materialmente no deslindados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 59 de 2010 y demás normas complementarias y supletorias.

**Artículo 36. Derogación.** Se deroga la Resolución ANATI/ADMG/1205/2021 de 19 de agosto de 2021.

**Artículo 37. Vigencia.** El presente reglamento entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.



Resolución N° ANATI-ADMG-785-2025  
(de 17 de diciembre de 2025)

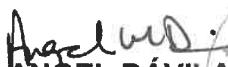
Todas aquellas solicitudes que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este reglamento, se seguirá con el procedimiento establecido en esta resolución y supletoriamente serán aplicadas las disposiciones del Código Procesal Civil.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** Artículos 37, 58, 59 y 60 de la Ley 59 de 2010; Artículos 139-A y 143 de la Ley 37 de 1962; Artículo 80 del Código Fiscal; Capítulo III, del Título II del Libro Cuarto del Código Procesal Civil.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ANDRÉS PÁGES CHARRIS  
Administrador General  
Autoridad Nacional de Administración de Tierras  
(ANATI)



  
ÁNGEL DÁVILA  
Secretario General



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
DESPACHO DEL  
SECRETARIO GENERAL  
Ángel Dávila  
Fechas: 3/ FEB/2026

